



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ – CUNDINAMARCA

Ubaté, Veintiuno (21) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO	25 84 331 84 01 2020 00221-00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	NANCY LILIANA VÁSQUEZ NOVA
DEMANDADO	FREDY ANDRÉS ÁLZATE PINZÓN

Atendiendo la petición realizada en el memorial que antecede, este despacho judicial no tiene en cuenta la notificación realizada por la parte actora, dado que no cumple con los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, en primer lugar, porque a la fecha de realizar la notificación se encontraba vigente el decreto 806 de 2020, el cual en síntesis indica:

“..El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Determinando que la parte demandante no dio estricto cumplimiento, motivo por el cual no es posible aceptar la notificación realizada., razón por la cual este despacho judicial extrae lo dispuesto en la sentencia C-420 DE 2020 el cual claramente indica

“392. Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada —en relación con la primera disposición— o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

En consecuencia, se requiere a la parte actora a efectos de que proceda a evacuar la notificación en debida forma y conforme se ordenó por este Despacho judicial.

Del estudio del expediente se establece que se encuentra pendiente la notificación del demandado señor FREDY ANDRÉS ÁLZATE PINZÓN, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.019.029.249, con el fin de proteger los derechos del menor quien tienen una especial protección constitucional, este despacho judicial verifica la página del Fosyga con la cual se EVIDENCIA:

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1019029249
NOMBRES	FREDY ANDRES
APELLIDOS	ALZATE PINZON
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS FAMISANAR S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/08/2009	COTIZANTE

Motivo por el cual se ordena por secretaria oficiar a **FAMISANAR EPS**, a fin de que proceda en el término de la instancia a suministrar la información que posee del señor FREDY ANDRÉS ÁLZATE PINZÓN para su ubicación, esto es, dirección, correo electrónico, teléfono, datos del empleador y demás datos que considere importantes y tenga en su poder para la ubicación del señor **RICARDO ALFONSO PINILLA RUGE**.

NOTIFÍQUESE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

JUEZ